

## **ORDENANZA NUM. 13**

### **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

#### **Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

#### **Artículo 2º. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:
  - a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - b) Recogida de escombros de obras.

#### **Artículo 3º. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4º. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5º. Bonificaciones y Exenciones.**

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

## **Artículo 6º. Base Imponible.**

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

## **Artículo 7º. Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

<b>Epígrafe 1º.- Viviendas (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
1.1. Por cada vivienda situada en calles de 1ª a 4ª categoría	21,78
1.2. Por cada vivienda situada en calles de 5ª a 7ª categoría	18,44
1.3 Zonas comunes verdes o recreativas de Comunidades de Viviendas situadas en calles de 1ª a 4ª Categoría	21,78
1.4 Zonas comunes verdes o recreativas de Comunidades de Viviendas situadas en calles de 5ª a 7ª Categoría	18,44

En los supuestos de viviendas unifamiliares, la tarifa correspondiente prevista en este epígrafe, se incrementará con el 50 por 100 de la tarifa recogida en el epígrafe 9.3 correspondiente a cocheras particulares.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de 10 plazas.

3. Las tarifas a que se refiere el apartado anterior se reducirán al 50% para los beneficiarios de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento que pertenezcan a unidades familiares empadronadas en la ciudad de Salamanca en el mismo domicilio objeto de la solicitud de reducción tarifaria a la fecha de devengo del tributo, el empadronamiento ha de corresponder a todos los miembros de la unidad familiar, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- De 6 miembros sin superar 4 veces el S.M.I.
- De 5 miembros sin superar 3,5 veces el S.M.I.
- De 4 miembros sin superar 3 veces el S.M.I.
- De 3 miembros sin superar 2,5 veces el S.M.I.
- De 2 miembros sin superar 2 vez el S.M.I.

A efectos de aplicación de esta tarifa se entiende por ingresos familiares los correspondientes a los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquéllos que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Además se computarán como ingresos los

de las personas que no perteneciendo a la unidad familiar estén empadronados en el domicilio objeto de la solicitud.

Cuando en cualquiera de las personas concorra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de personas.

De igual forma, se computarán como dos, a los efectos señalados, los pensionistas por razón de jubilación, incapacidad o fallecimiento, los mayores de 65 años, los perceptores de pensiones no contributivas, los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía o similares y los desempleados que tengan personas dependientes económicamente, no pudiendo computarse por más de dos, aunque concorra más de una circunstancia. En los colectivos señalados en este párrafo solo será computable como dos una sola persona por unidad familiar.

Cuando la unidad familiar conste de un solo miembro sin que puedan aplicarse las condiciones a que hace referencia el punto anterior para poder contabilizar al contribuyente como dos, éste podrá disfrutar de la reducción tarifaria siempre que sus ingresos no superen en una vez el salario mínimo interprofesional y que en su domicilio fiscal no conste empadronada ninguna otra persona.

La reducción se aplicará exclusivamente sobre la cuota correspondiente a la vivienda habitual, siempre que ésta sea además la de empadronamiento del sujeto pasivo y la de todas las personas que residan en la vivienda. Además se entenderá que es vivienda habitual aquella a la que se refiere la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se presumirá que la vivienda habitual es aquella en la que figuren empadronados dichas personas a la fecha de la solicitud.

La aplicación de esta tarifa se solicitará por los interesados ante el OAGER en cualquier momento, y surtirá efectos a partir del periodo siguiente al de la solicitud, la cual se acompañará de la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento en el caso de viviendas alquiladas.
- Certificado de los ingresos de todas las personas que vivan en la vivienda objeto de la solicitud y/o autorización para solicitar a la AEAT los ingresos de las referidas personas.
- En el caso de discapacidades o pensionistas certificado o en su caso documentación que lo acredite.

El O.A.G.E.R. podrá solicitar los documentos justificativos que estime convenientes y efectuar las inspecciones oportunas para comprobar la veracidad de los datos declarados.

<b>Epígrafe 2º.- Alojamientos (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
2.1. Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad.	
a) Hasta 10 plazas	33,48
b) Más de 10 plazas, hasta 50 plazas	72,87
c) Más de 50 plazas, hasta 100 plazas	145,42
d) Más de 100 plazas en adelante	284,39
2.2. Centros hospitalarios, clínicas y consultorios.	

a) Centros hospitalarios	6.067,02
b) Clínicas y consultorios	66,25

<b>Epígrafe 3º.- Establecimientos de alimentación (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
3.1. Hipermercados y supermercados con superficie superior a 400 m2	272,64
3.2. Mercados Mayoristas:	
a) Módulos o locales hasta 20 m2. Primer módulo	32,29
b) Módulos o locales hasta 20 m2. Cada módulo más	16,40
c) Módulos o locales de más de 20 m2., hasta 90 m2. Primer módulo	63,91
d) Módulos o locales de más de 20 m2., hasta 90 m2. Cada módulo más	32,29
e) Módulos o locales de más de 90 m2. Primer módulo	127,14
f) Módulos o locales de más de 90 m2. Cada módulo más	63,91

Nota aclaratoria: en las tarifas relativas a los módulos contemplados en el epígrafe 3.2 se entenderán incluidas las oficinas adscritas a dichos módulos.

<b>Epígrafe 4º.- Establecimientos de restauración (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
4.1.- Restaurantes.	145,42
4.2.- Cafeterías, bares y cualesquiera otros establecimientos de restauración	145,42
4.3.- Servicio de recogida de la fracción resto de residuos urbanos, puerta a puerta para Hostelería.	319,41

<b>Epígrafe 5º.- Establecimientos de espectáculos (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
5.1. Cines y teatros, por cada sala	72,89
5.2. Salas de fiestas y discotecas	145,42
5.3. Salas de bingo, casinos y complejos deportivos	112,94

<b>Epígrafe 6º.- Locales comerciales no relacionados con los puntos anteriores (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
6.1. Locales de hasta 500 m2 de superficie	56,55
6.2. Locales de 501 hasta 1000 m2 de superficie	113,12
6.3. Locales de más de 1000 m2 de superficie	225,30
6.4. Locales comerciales vacíos	22,91

<b>Epígrafe 7º.- Otros locales administrativos, industriales y mercantiles (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
7.1. Centros oficiales	606,70
7.2. Oficinas Bancarias y Cajas de Ahorros, por cada oficina	1.213,40
7.3. Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas, con superficie superior a 400 m2	303,33
7.4. Actividades en la vía pública, salvo aquellos casos en que se regula en la correspondiente ordenanza	19,71
7.5. Por cada iglesia o centro parroquial	56,55
7.6. Oficinas de centros oficiales que no se encuentren situados en la sede principal	63,85
7.7. Cooperativas de créditos con domicilio social en Salamanca, acogidas a la Ley 20/1990 de 19 de Diciembre, por cada oficina	238,37

--	--

<b>Epígrafe 8º.- Despachos profesionales y oficinas en general (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
8.1. Por cada despacho. En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1º.	66,25
8.2. Por cada despacho vacío	22,91

<b>Epígrafe 9º.- Aparcamientos, garajes y cocheras (al trimestre)</b>	<b>EUROS</b>
9.1. Aparcamientos públicos	303,33
9.2. Garajes colectivos. Cuando en estos locales se presten los servicios de lavado y engrase se incrementarán las cuotas anteriores en el 100%.	62,18
9.3. Cocheras particulares	29,13

<b>Epígrafe 10º.- Colegios y demás centros de naturaleza análoga</b>	<b>EUROS</b>
10.1. Superficie de hasta 500 metros	56,55
10.2. Superficie de 500 a 1000 metros	113,12
10.3. Superficie superior a 1000 metros	272,64

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

#### **Artículo 8º. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. No obstante, en caso de alta o baja en la prestación del servicio se prorrateará por trimestres.

#### **Artículo 9º. Gestión.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración y procediéndose conforme a lo indicado en el art. 141.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación, surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibos durante los períodos comprendidos entre los días 1 de enero y 28 de febrero las correspondientes al primer semestre y entre los días 1 de julio y 31 de agosto el segundo semestre de cada ejercicio. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con otros tributos.
4. En el supuesto de que las Comunidades de Propietarios no hagan frente al pago de dos o más cuotas, se procederá a girar los mismos de forma individualizada a cada uno de los integrantes de la Comunidad.

#### **Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las reducciones concedidas a las familias numerosas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza dejarán de tener validez a partir del día 1 de enero de 2013, inclusive.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.